



RESOLUCIÓN No. 1268 de 2022 (11 de febrero)

Por medio de la cual se **DECIDE** el trámite de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **ALDRIN DE JESUS CHAVARRIA MORA** a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial ordinaria departamental de Antioquia por el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, dentro del expediente radicado bajo el No. CNE-E-2021-027646.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 12 del artículo 265 de la Carta Política, artículos 39 de la Ley 130 de 1994, 47 de la Ley 1437 de 2011, y con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

- 1.1.** El 29 de diciembre de 2021 la doctora **OFFIR HURTADO RAMOS**, directora (e) de la dirección de gestión electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil remitió al Consejo Nacional Electoral informe¹ de candidatos con antecedentes penales inscritos a las elecciones de Congreso de la República para el periodo 2022-2026, en el que manifestó lo siguiente:

“Con ocasión de las elecciones de Congreso de la República 2022, y teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución No 2098 del 12 de marzo de 2021, (...) la finalización del período de inscripción de candidatos (...) y que de este proceso se generaron los candidatos definitivos inscritos; me permito remitir en archivo adjunto en formato Excel, el reporte de sesenta y seis (66) candidatos con antecedentes penales, allegado por el jefe grupo consulta de Información en Bases de Datos de la Policía Nacional.

Lo anterior con el fin que se verifiquen las listas inscritas con estos candidatos y de acuerdo con la competencia del Consejo Nacional Electoral se determine la firmeza de la inscripción de la lista en cada circunscripción”.

- 1.2.** La Capitán **LIGIA STELLA ORTIZ BOLAÑO** Jefe del grupo consulta de Información en Bases de Datos de la dirección de investigación criminal e Interpol de la Policía Nacional mediante Oficio Nro. 20210571015 ARAIC – GRUCI 1.9 del 23 de diciembre de 2021², emitido en

¹ Folio 1.

² Folios 2-6.

Por medio de la cual se **DECIDE** el trámite de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **ALDRIN DE JESUS CHAVARRIA MORA** a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial ordinaria departamental de Antioquia por el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, dentro del expediente radicado bajo el No. CNE-E-2021-027646.

respuesta a la solicitud de consulta de antecedentes generada por la dirección de gestión electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre los antecedentes penales de los candidatos inscritos para las elecciones al Congreso de la República que se llevarán a cabo el 13 de marzo de 2022 remitió el listado a que se refiere el inciso anterior, indicando que:

“... verificada la consulta de antecedentes penales, así como anotaciones y ordenes de captura administradas por esta dirección a través del Sistema de Información Operativo de Antecedentes (SIOPER) y en virtud del artículo 248 de la Constitución Nacional, de las 2830 personas relacionadas en el archivo adjunto (...) aparecen registradas hasta la fecha las siguientes personas las cuales se remiten mediante archivo adjunto PDF (...).

*Con atención, a la consulta de antecedentes penales de las demás personas se precisa que **NO** presentan antecedentes, ni requerimientos judiciales vigentes a la fecha.*

- 1.3.** Anexo al anterior escrito se adjuntó documento con listado en el que figura la siguiente información:

Identificación	Apellidos y nombre	Asunto	Estado Asunto	Delitos	Número Proceso	Tipo Autoridad	Autoridad	Número Autoridad	Ciudad Autoridad	DPTO Autoridad
71721324	ALDRIN DE JESUS CHAVARRIA MORA	Sentencia Condenatoria.	Vigente	Lesiones personales dolosas.	12955	Juzgado	Penal Municipal	37	Medellin	Antioquia

- 1.4.** por asignación efectuada por la Subsecretaría del Consejo Nacional Electoral correspondió el radicado CNE-E-2021-027646, el que por reparto del 29 de diciembre de 2021 correspondió al magistrado **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**.

2. ACTUACIONES DEL DESPACHO

En razón de lo expuesto, de conformidad con los principios de eficacia, economía y celeridad³ que orientan las actuaciones administrativas y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 019

³ LEY 1437 DE 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...).

Por medio de la cual se **DECIDE** el trámite de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **ALDRIN DE JESUS CHAVARRIA MORA** a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial ordinaria departamental de Antioquia por el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, dentro del expediente radicado bajo el No. CNE-E-2021-027646.

de 2012, “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”, el que en su artículo 9 dispone:

“ARTÍCULO 9. Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación

PARÁGRAFO . A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública”.

El despacho adelantó las siguientes actuaciones:

- 2.1.** Con antelación a la asignación de este asunto y como preparación para este tipo de actuaciones el despacho sustanciador había solicitado a la Registraduría Nacional del Estado Civil el listado consolidado de candidatos inscritos al Congreso de la República, en el que se consultó el nombre del citado candidato a fin de constatar su inscripción como candidato al Congreso de la República, así como la Corporación a la que aspira a ser elegida y el partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos que la había inscrito, listado en el que se pudo verificar que el citado candidato fue inscrito por el **PARTIDO ALIANZA VERDE** a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial ordinaria de Antioquia, asimismo, se descargaron el formulario E-8 CT en el que consta tal inscripción⁴.
- 2.2.** Que con el fin de constatar lo informado por la Policía Nacional, el despacho sustanciador de manera oficiosa consultó en la página web de la Procuraduría General de la Nación el certificado especial de antecedentes para ser elegido Representante a la Cámara correspondiente al ciudadano identificado con la cédula de ciudadanía No.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

⁴ Folio 43.

Por medio de la cual se **DECIDE** el trámite de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **ALDRIN DE JESUS CHAVARRIA MORA** a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial ordinaria departamental de Antioquia por el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, dentro del expediente radicado bajo el No. CNE-E-2021-027646.

71.721.324, debido a lo cual tal plataforma informática generó el certificado especial No. 186424732, el que señala que a tal ciudadano no presenta inhabilidades para ser elegido como representante a la Cámara, tal y como consta en el fascimil que se muestra a continuación:



2.3. Por lo que ante tal incongruencia, mediante auto del 11 de enero de 2022⁵ se asumió conocimiento del presente asunto, a efectos de dirimir las condiciones personales anteriores a la elección en que se encuentra el candidato **ALDRIN DE JESUS CHAVARRIA MORA** con miras a establecer si se encuentra o no inhabilitado y poder así decidir de fondo, asimismo, se ordenó la práctica de pruebas y se ordenó comunicar a los interesados a saber: **EL PARTIDO ALIANZA VERDE**, el candidato antes mencionado y al Ministerio Público representado por la Procuraduría General de la Nación.

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 11 de enero de 2022, la subsecretaria del Consejo Nacional Electoral adelantó las siguientes actuaciones:

⁵ Folios 10-13

Por medio de la cual se **DECIDE** el trámite de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **ALDRIN DE JESUS CHAVARRIA MORA** a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial ordinaria departamental de Antioquia por el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, dentro del expediente radicado bajo el No. CNE-E-2021-027646.

- 2.3.1.** Mediante oficio **CNE-SS-NMHS/03681/RRCO/CNE-E-2021-027646**⁶ de fecha 12 de enero de 2022 se comunicó el anterior auto al coordinador del grupo de control electoral de la Procuraduría General de la Nación, lo que se hizo mediante correo electrónico⁷ dirigido el día 14 de enero de 2022 a la dirección electrónica notificaciones.cne@procuraduria.gov.co, del que se acuso recibo el 19 de enero de 2022⁸.
- 2.3.2.** Mediante oficio **CNE-SS-NMHS/03683/RRCO/CNE-E-2021-027646**⁹ de fecha 12 de enero de 2022 se comunicó el anterior auto al representante legal del **PARTIDO ALIANZA VERDE**, lo que se hizo mediante correo electrónico¹⁰ dirigido el día 14 de enero de 2022 a las direcciones electrónicas juridico@partidoverde.org.co y administrativo@partidoverde.org.co.
- 2.3.3.** Mediante oficio **CNE-SS-NMHS/03684/RRCO/CNE-E-2021-027646**¹¹ de fecha 12 de enero de 2022 se comunicó el anterior auto al candidato **ALDRÍN DE JESÚS CHAVARRÍA MORA**, lo que se hizo mediante correo electrónico¹² dirigido el día 14 de enero de 2022 a la dirección electrónica aldrin1214@hotmail.com.
- 2.4.** Con ocasión de lo cual, mediante oficio No. 003 de 2022¹³ del Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Medellín en cumplimiento a lo ordenado en el auto del 11 de enero de 2022 manifestó que *“esta judicatura (...) atendiendo a que el proceso ya se encuentra archivado, solicito el desarchivo del mismo, en aras de proceder con el envío de la información y piezas procesales requeridas”*.
- 2.5.** El 18 de enero de 2021 se dictó auto corrigiendo actuación administrativa¹⁴.
- 2.5.1.** Mediante oficio **CNE-SS-MCV/03830/RRCO/CNE-E-2021-026646**¹⁵ de fecha 19 de enero de 2022 se comunicó el anterior auto al coordinador del grupo de control electoral de la Procuraduría General de la Nación, lo que se hizo mediante correo electrónico¹⁶ dirigido el día 21 de diciembre de 2021 a las direcciones electrónicas

⁶ Folio 20.

⁷ Folio 21.

⁸ Folio 24.

⁹ Folio 25.

¹⁰ Folio 26.

¹¹ Folio 28.

¹² Folio 29.

¹³ Folio 45.

¹⁴ Folios 46-48.

¹⁵ Folio 51.

¹⁶ Folios 52-53.

Por medio de la cual se **DECIDE** el trámite de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **ALDRIN DE JESUS CHAVARRIA MORA** a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial ordinaria departamental de Antioquia por el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, dentro del expediente radicado bajo el No. CNE-E-2021-027646.

procjudadm127@procuraduria.gov.co y 127p.notificaciones@gmail.com, del que se acuso recibo el 20 de enero de 2022¹⁷.

2.6. Mediante auto del 24 de enero de 2022 se convocó a audiencia pública para el 27 de enero de 2022¹⁸ el que ordenó comunicar a la Jefe grupo consulta de Información en Bases de Datos de la dirección de investigación criminal e Interpol de la Policía Nacional, al **PARTIDO ALIANZA VERDE**, al candidato **ALDRÍN DE JESÚS CHAVARRÍA MORA**, a la Procuraduría General de la Nación a los correos electrónicos y a la dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las que se surtieron de la siguiente manera:

2.6.1. Al **PARTIDO ALIANZA VERDE** mediante oficio **CNE-SS-NMHS/03989/RRCO/CNE-E-2021-027646**¹⁹ de fecha 24 de enero de 2022 mediante correos electrónicos²⁰ dirigido el día 24 de enero de 2022 a las direcciones electrónicas juridico@partidoverde.org.co y administrativo@partidoverde.org.co, así como a la calle 36 No. 28 A 24 de Bogotá remitido mediante guía 230011181336 a través de la empresa Inter rapidísimo con estado de entrega exitosa²¹.

2.6.2. Al ciudadano **ALDRÍN DE JESÚS CHAVARRÍA MORA** mediante oficio **CNE-SS-NMHS/03990/RRCO/CNE-E-2021-027646**²² de fecha 24 de enero de 2022 mediante correo electrónico dirigido el día 24 de enero de 2022 a la dirección electrónica reportada, aldrin1214@hotmail.com²³.

2.6.3. A la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante oficio **CNE-SS-NMHS/03988/RRCO/CNE-E-2021-027646**²⁴ de fecha 24 de enero de 2022 mediante correo electrónico dirigido el día 24 de enero de 2022 a las direcciones electrónicas procjudadm127@procuraduria.gov.co y 127p.notificaciones@gmail.com²⁶, del que se acuso recibo el 25 de enero de 2022²⁷.

¹⁷ Folio 54.

¹⁸ Folios 61-63.

¹⁹ Folio 72.

²⁰ Folio 74.

²¹ Folio 73

²² Folio 75.

²³ Folio 76.

²⁴ Folio 65.

²⁶ Folio 66.

²⁷ Folio 67.

Por medio de la cual se **DECIDE** el trámite de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **ALDRIN DE JESUS CHAVARRIA MORA** a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial ordinaria departamental de Antioquia por el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, dentro del expediente radicado bajo el No. CNE-E-2021-027646.

2.6.4. Así mismo se ordenó su publicación en la página web del Consejo Nacional Electoral, en relación con lo cual, figura constancia de su publicación en el sitio cne.gov.co/component/phocodownload/category/143-2022 desde el 25 de enero de 2022²⁸.

2.7. Que el 24 de enero de 2022 se recibió correo electrónico de la ventanilla única del Ministerio del Interior²⁹ anexo al cual se incorporó:

2.7.1. Oficio No. 9319 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Especial de Instrucción³⁰ del 22 de noviembre de 2021 en el que se indica que *“revisado el sistema interno de registro de actuaciones Siglo XXI de la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, se encontraron los siguientes procesos adelantados contra los candidatos enlistados en la solicitud EXT_S21-00097369-VUEP-000469-VUEP del Partido Alianza Verde:*

- *Investigación No. 42470 adelantada por el despacho del H. Magistrado de la Sala Especial de Instrucción Hector Javier Alarcón Granoble contra el doctor **ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA.***
- *Investigación No. 00236 adelantada por el despacho del H. Magistrado de la Sala Especial de Instrucción Cesar Augusto Reyes Medina contra el doctor **ANTONIO ERESMID SANGUINO PÁEZ.***
- *Investigación No. 00424 adelantada por el despacho del H. Magistrado de la Sala Especial de Instrucción Hector Javier Alarcón Granobles contra el doctor **ANTONIO ERESMID SANGUINO PÁEZ.***
- *Investigación No. 53388 adelantada por el despacho del H. Magistrado de la Sala Especial de Instrucción Francisco Javier Farfán Molina contra el doctor **ANTONIO ERESMID SANGUINO PÁEZ.***
- *Investigación No. 00359 y 00486 adelantada por el despacho del H. Magistrado de la Sala Especial de Instrucción Hector Javier Alarcón Granobles contra el doctor **MAURICIO ANDRÉS TORO ORJUELA.***

²⁸ Folio 94.

²⁹ Folios 95-98.

³⁰ Folios 102-106.

Por medio de la cual se **DECIDE** el trámite de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **ALDRIN DE JESUS CHAVARRIA MORA** a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial ordinaria departamental de Antioquia por el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, dentro del expediente radicado bajo el No. CNE-E-2021-027646.

- *Investigación No. 00362 adelantada por el despacho del H. Magistrado de la Sala Especial de Instrucción Francisco Javier Farfán Molina contra el doctor **MAURICIO ANDRÉS TORO ORJUELA.***
- *Investigación No.53349 adelantada por el despacho de la H.Magistrada de la Sala Especial de Instrucción Cristina Lombana Velasquez contra el doctor **LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA.***
- *Investigación No. 53877 adelantada por el despacho del H. Magistrado de la Sala Especial de Instrucción Francisco Javier Farfán Molina contra el doctor **LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA.***
(...).

2.7.2. Oficio No. 20210526501/DIJIN-ARAIC-GRUCI ³¹1.9 suscrito por el patrullero Diego Armando Ramón Montañez, Administrador del Sistema de Información de la Dirección de Investigación Criminal e Interpor, de la Policía Nacional, en el cual se evidencia, lo siguiente:

“Figura como: ALDRIN DE JESUS CHAVARRÍA MORA C.C. 71.721.324
SENTENCIA CONDENATORIA- VIGENTE

OFICIO: 1353 del 26/08/1999	INTANCIA: 0
PROCESO: 12955	CONDENA:
AUTORIDAD: JUZGADO PENAL MUNICIPAL 37	BENEFICIO:
MPIO/DPTO: MEDELLÍN, ANTIOQUIA	DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS
FEC.DECISIÓN:	
OBSERVACIÓN: EN PROVIDENCIA DE AGOSTO 4/99 CONDENA A 4 MESES DE PRISIÓN, CONCEDE C, CONDICIONAL, EL JDO .5 EJEC, PNS. Y MDS, EL 13.09.2001 DECLARO EXTINCION DE LA CONDENA, CONOCIO FISCALIA 169 UND. 2.LES.PERSONALES. (PRT.EN SIST.MED)	

2.8. Que el 25 de enero de 2022 el Juzgado 37 Penal Municipal con funciones de conocimiento de Medellín presentó allegó Respuesta al segundo requerimiento por medio de OFICIO CNE-SS-NMHS/03680/RRCO/CNE-E-2021-027646³², en los siguientes términos:

“Con la finalidad de dar respuesta a la reiteración remitida el 24 de enero de 2022, mediante el cual, se requiere a este Judicatura, para que informe el estado actual del proceso con radicado No. 12955, seguido en disfavor

³¹ Folio 107-108

³² Folio 111

Por medio de la cual se **DECIDE** el trámite de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **ALDRIN DE JESUS CHAVARRIA MORA** a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial ordinaria departamental de Antioquia por el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, dentro del expediente radicado bajo el No. CNE-E-2021-027646.

*del ciudadano **ALDRIN DE JESÚS CHAVARRIAGA MORA** portador de la cédula de ciudadanía 71.721.324, me permito informar que, una vez revisado los libros radicadores se logra avizorar que, efectivamente, el 26 de agosto de 1997, por reparto que hiciera el Juzgado 33 Penal Municipal, le correspondió a este Despacho, tramitar la etapa de conocimiento dentro del proceso en cuestión, seguido en disfavor del referido por el delito de lesiones personales, donde obra como víctima la ciudadana LUZ MYRIAM CORREA AGUDELO, causa penal donde se dictó sentencia condenatoria el 4 de agosto de 1999, imponiéndose la pena principal de prisión de 4 meses y multa de 666,00.*

Igualmente, se concedió en favor del procesado, el beneficio de la ejecución de la pena, y, en consecuencia, se ordenó remitir el expediente ante los Juzgado de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad, donde al revisar el sistema de gestión se logra avizorar que le correspondió al Juzgado 5 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad, quien el 13 de septiembre de 2001, declaro la extinción de la pena.

Por lo que, a la fecha, el expediente se encuentra archivado, debido a esto, y con la finalidad de allegar las piezas procesales correspondientes, en la data, mediante oficio No. 009 de 2022, se requirió a la Oficina de Apoyo Seccional Medellín, para que ordenara el desarchivo del mismo para proceder con el envío.

(...)”.

- 2.9.** Que el 26 de enero de 2022 el Coordinador del Grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nacional, señor JAIME EDUARDO BAUTE ARIZA envió oficio No. (0259) CGS-JCUM³³ en el cual da respuesta a la solicitud enviada por medio del oficio CNE-SS-NMHS/03681/RRC O/CNE-E-2021-027646, en los siguientes términos:

“En atención a la solicitud (...) en la que requiere validar la información correspondiente a los antecedentes que reposan en nuestra base de datos respecto al señor ALDRIN DE JESUS CHAVARRÍA MORA, identificado con cédula de ciudadanía 71721324, al respecto me permito informarle que una vez consultada la información en la base de datos que soporta el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades-SITI, la cedula NO presenta antecedentes o anotaciones de ninguna índole.

La consulta se realiza con corte al 25/01/2022; cabe recordar que el sistema diariamente se actualiza, por lo tanto, los resultados de la consulta pueden variar.

(...)”.

- 2.10.** Que el 27 de enero de 2022 se realizó audiencia publica de la cual reposa acta dentro del expediente CNE-E-2021-027646, en los siguientes términos:

³³ Folio 113

Por medio de la cual se **DECIDE** el trámite de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **ALDRIN DE JESUS CHAVARRIA MORA** a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial ordinaria departamental de Antioquia por el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, dentro del expediente radicado bajo el No. CNE-E-2021-027646.

2.10.1. INTERVENCIÓN REALIZADA la capitán Ligia Stella Ortiz Bolaño jefe del grupo de consula e información en bases de datos de la dirección de investigación criminal e Interpol de la Policía Nacional:

“(...) y frente a la solicitud emitimos la respuesta que se ratifica para el señor Aldrin De Jesus Chavarria Mora a quien le figura una sentencia condenatoria vigente, del 23 de agosto de 1999 del juzgado penal 37 de Medellín Antioquia por lesiones personales dolosas, concede sentencia condicional y declara la extinción de la condena”.

2.10.2. Se deja constancia que tanto el representante legal del **PARTIDO ALIANZA VERDE** como el candidato, ciudadano **ALDRIN DE JESUS CHAVARRIA** no concurrieron a la audiencia a pesar de haber sido citados el día 24 de enero a través de mensaje enviado por correo electrónico el 24 enero a las 3 y 28 p.m.

2.10.3. INTERVENCIÓN REALIZADA POR EL SEÑOR PROCURADOR 127 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS:

“la procuraduría constata que tenemos una duda sobre la codena, porque el informe de la capitán, esta providencia no reposa en el expediente, no nos indica que ocurrió en sentido de ese caso, y la Procuraduría reviso y al igual que lo anuncio sigue sin reportarse esa inhabilidad por esas lesiones personales dolosas, se solicita considerar se corra traslado a la procuraduría, de manera que con ese elemento de juicio, hacer un pronunciamiento de juicio, dada la duda o no a la sentencia del ciudadano”.

2.10.4. INTERVENCIÓN REALIZADA la capitán Ligia Stella Ortiz Bolaño jefe del grupo de consula e información en bases de datos de la dirección de investigación criminal e Interpol de la Policía Nacional:

“nosotros hacemos la solitud al archivo central”

2.10.5. En consecuencia, se ordenó a la dirección de la Policía Nacional, para que complementen la información en relación con la sentencia y la ejecutoria, lo que deberá hacerse en el término de la distancia.

2.11. Que el 31 de enero de 2022 el Juzgado 37 Municipal Función de Conocimiento de Medellín – Antioquia por medio de correo electrónico³⁴

³⁴ Folios 115-116.

Por medio de la cual se **DECIDE** el trámite de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **ALDRIN DE JESUS CHAVARRIA MORA** a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial ordinaria departamental de Antioquia por el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, dentro del expediente radicado bajo el No. CNE-E-2021-027646.

pmpal37med@cendoj.ramajudicial.gov.co remitió a este Despacho copia de la sentencia en los siguientes términos:

“ (...)

Me permito remitir la sentencia condenatoria emitida en disfavor del ciudadano ALDRIN DE JESÚS CHAVARRIA MORA identificado con cédula de ciudadanía número 71.721.324, al igual que el auto mediante el cual, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, extinguió la condena de 4 meses impuesta.

Lo anterior con l,a finalidad de cumplir en definitiva con lo solicitado mediante el requerimiento No. CNE -SS- NMHS/03680/RRCO/CNE-E-2021-027646.

(...)”.

2.11.1. Las decisiones adjuntadas en mención resuelven lo siguiente, la del 13 de septiembre de 2001³⁵:

“Es competente este despacho de conformidad con el artículo 79-4 el Código de Procedimiento Penal para declarar la EXTINCIÓN DE LA CONDENA en favor de ALDRIN DE JESUS CHAVARRIA MORA impuesta por el JUZGADO 37 PENAL MUNICIPAL de esta ciudad quien le concedió el beneficio de la condena de ejecución condicional.

El (la) sentenciado (a) cumplió con las obligaciones que le fueron impuestos durante el period de prueba de dos (2) años y no existe constancia dentro del expediente de que hubiese cometido nuevo delito.

Como quiera que ha transcurrido dicho término desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha. De conformidad con el artículo 67 del Código Penal, en consecuencia con el artículo 485 del C.P.P se declarará la extinción de la condena impuesta y se ordenará la devolución de la caución depositada.

Por lo expuesto EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD RESUELVE:

- 1. DECLARAR EXTINGUIDA LA CONDENA DE CUATRO MESES DE PRISIÓN. Que le fuere impuesta a ALDRIN DE JESUS CHAVARRIA MORA, hijo de Rogelio y Amparo, natural de Medellín, nacido el 27 de febrero de 1971, de 28 años de edad, soltero, alfabeto, con cédula número 71.721.324. de Medellín y de profesión estudiante, sin más datos conocidos influyo la Fiscalía 171 de esta ciudad, quién decreto medida de aseguramiento, con beneficio de excarcelación, radicado 154.949.318. y profirió sentencia el Juzgado 37 Penal Municipal de esta ciudad, en Agosto 4 de 1999, condenandolo a la pena arriba mencionada por el delito de Lesiones Personales Quien (sic) le Concedió (sic) el subrogado de la condena de ejecución condicional”.*³⁶

³⁵ Folios 117-131.

³⁶ Folio 117

Por medio de la cual se **DECIDE** el trámite de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **ALDRIN DE JESUS CHAVARRIA MORA** a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial ordinaria departamental de Antioquia por el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, dentro del expediente radicado bajo el No. CNE-E-2021-027646.

2.11.2. Mientras que la Sentencia original del 4 de Agosto de 1991³⁷ se dispuso:

“CONDÉNASE a ALDRIN DE JESÚS CHAVARRÍA MORA de notas civiles y personales ya descritas, a la pena principal de CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN (...) como autor penalmente responsable del delito de “LESIONES PERSONALES³⁸” que define y sanciona el Código Penal (...) cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar ya analizadas, en hechos donde se menoscabó la integridad física de la da LUZ MIRIAM CORREA AGUDELO”³⁹.

2.12. Mediante Auto del 04 de febrero 2022⁴⁰ se corrió traslado de las pruebas a las partes del proceso para que se pronunciaran si así lo consideraban sobre las pruebas recaudadas hasta la fecha del dentro del expediente CNE – E – 2021- 027646 y ejercieran su derecho de defensa y contradicción dentro de la actuación administrative adelantada en contra del del ciudadano **ALDRÍN DE JESUS CHAVARRIA MORA**.

2.13. En cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 04 de febrero de 2022, la subsecretaría del Consejo Nacional Electoral adelantó las siguientes actuaciones:

2.13.1. Mediante oficio **CNE-SS-NMHS/14253/RRCO/CNE-E-2021-27646⁴¹** de fecha 04 de febrero 2022 se comunicó el anterior auto al ciudadano **ALDRÍN DE JESUS CHAVARRIA MORA** mediante correo electrónico⁴² enviado el 4 de febrero de 2022 a la dirección electrónica aldrin1214@hotmail.com el que se recepcionó con éxito en la bandeja de entrada como consta en el expediente.

2.13.2. Mediante oficio oficio **CNE-SS-NMHS/14254/RRCO/CNE-E-2021-27646⁴³** de fecha 04 de febrero 2022 se comunicó el anterior auto a los representantes legales del **PARTIDO ALIANZA VERDE** señores **RODRIGO ROMERO HERNÁNDEZ / JAIME NAVARRO WOLF** mediante correos electrónicos⁴⁴ enviados a las direcciones electrónicos administrativo@partidoverde.org.co y juridico@partidoverde.org.co el que se recepcionó con éxito en la bandeja de entrada como consta en el expediente.

³⁷ Folios 119-129.

³⁸ DOLOSAS. Ver folio 126.

³⁹ Identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.721.324.

⁴⁰ Folios 132-133.

⁴¹ Folio 134.

⁴² Folio 135.

⁴³ Folio 136.

⁴⁴ Folios 137.

Por medio de la cual se **DECIDE** el trámite de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **ALDRIN DE JESUS CHAVARRIA MORA** a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial ordinaria departamental de Antioquia por el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, dentro del expediente radicado bajo el No. CNE-E-2021-027646.

2.13.3. Mediante oficio oficio **CNE-SS-NMHS/14255/RRCO/CNE-E-2021-27646**⁴⁵ de fecha 04 de febrero 2022 se comunicó el anterior auto a la Procuraduría General de la Nación, mediante correos electrónicos⁴⁶ enviados a las direcciones electrónicas prociadm127@procuraduria.gov.co y 127p.notificaciones@gmail.com el que se recibió con éxito en la bandeja de entrada como consta en el expediente y del que se acusó recibo el 7 de febrero de 2022⁴⁷.

2.13.4. Mediante Oficio **CNE-RRCO-083-2022**⁴⁸ este despacho remitió a la Capitán **LIGIA STELLA ORTÍZ BOLAÑO** jefe del grupo de consulta de información de base de datos, requerimiento solicitando lo ordenado en la audiencia del 27 de enero por el Honorable Magistrado Renato Rafael Contreras Ortega en los siguientes términos:

(...)

*Por medio de la presente y en atención a lo ordenado por el suscrito Magistrado en Audiencia del 27 de enero de 2022, se solicita se amplie la información suministrada con el soporte acerca de los antecedentes del señor **ALDRIN DE JESUS CHAVARRIA MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.721.324 y si es el caso realizar por su parte la solicitud de dicha información al archivo general como fue referido por usted en la mencionada audiencia.*

Lo anterior, para que se incorpore al expediente con radicado No. CNE-E-2021-027646 y se tenga con el valor probatorio correspondiente”.

2.14. El 4 de febrero de 2022 la secretaría del despacho comunicó el oficio CNE-RRCO-083-2022 a la Capitán **LIGIA STELLA RODRIGUEZ BOLAÑO** al correo electrónico⁴⁹ dijin-araic-atc@policia.gov.co el cual fue recepcionado con éxito.

2.15. Mediante oficio del 7 de febrero de 2022 el procurador 127 Judicial II, **FRANKY URFREGO ORTIZ**, emitió el concepto N° 117, en el que manifiesta:

“ ...

*La Vista Fiscal defenderá que en el presente caso el Consejo Nacional Electoral ha observado las reglas del debido proceso que le permiten adoptar decisión de fondo sobre el trámite de revocatoria, la cual no puede ser otra que revocar la inscripción del ciudadano **ALDRIN DE JESUS CHAVARRIA MORA** a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial ordinaria departamental de Antioquia.*

⁴⁵ Folio 138.

⁴⁶ Folio 139.

⁴⁷ Folio 140.

⁴⁸ Folio 142.

⁴⁹ Folio 144.

Por medio de la cual se **DECIDE** el trámite de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **ALDRIN DE JESUS CHAVARRIA MORA** a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial ordinaria departamental de Antioquia por el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, dentro del expediente radicado bajo el No. CNE-E-2021-027646.

Así mismo, se solicitará que el Consejo Nacional Electoral inicie, previo reparto, el correspondiente trámite sancionatorio contra el PARTIDO ALIANZA VERDE al cumplirse el supuesto fáctico del artículo 10 numeral 5 de la Ley 1475 de 2011.

(...).

Son dos los problemas jurídicos que debe resolver el Consejo Nacional Electoral para adoptar la decisión de fondo en esta actuación de la revocatoria, a saber:

1.1. ¿El Consejo Nacional Electoral observó la plenitud de las formas de la actuación administrativa que ordena el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 8?1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto garantizó el derecho de todos los intervinientes a ser oídos, de conformidad con los artículos 277 núm. 7 Superior y los artículos 38 y 42 de la Ley 1437 de 2011, previamente a la adopción de acto definitivo, conforme lo ordena el inciso quinto del artículo 108 de la Carta Política?

Solo en el evento de ser afirmativa la solución a esta cuestión, relativa a la efectividad del derecho fundamental al debido proceso administrativo, será procedente analizar el segundo de los problemas jurídicos referente al fondo de la revocatoria, en los siguientes términos:

.2. ¿En el caso del candidato a la Cámara de Representantes por Antioquia ALDRIN DE JESUS CHAVARRIA MORA existe plena prueba en las condiciones establecidas por el artículo 265 numeral 12 de la Carta Política que el mencionado ciudadano está incurso en la inhabilidad prevista en el numeral 1° del artículo 179 ibídem para ser congresista, que prohíbe que quien haya sido condenado en cualquier tiempo por delitos dolosos pueda acceder a una curul en el Congreso de la República?

2. Solución del primer problema jurídico: El Consejo Nacional Electoral ha garantizado de manera efectiva el derecho fundamental al debido proceso de todos los intervinientes en el trámite de revocatoria

Revisado integralmente el expediente de la actuación administrativa suministrado por la autoridad electoral encuentra esta Procuraduría Judicial que está probado que tanto el candidato como el movimiento político que lo inscribió al Congreso de la República fueron debidamente informados del inicio del trámite de revocatoria, fueron citados a la audiencia pública de trámite de 27 de enero de 2022 y se les corrió traslado de las pruebas obrantes en el expediente.

2.2. En este sentido, la autoridad electoral con observancia de las formas propias del procedimiento administrativo común y principal de que trata el artículo 34 de la Ley 1437 de 2011 ha garantizado de manera efectiva (art. 2 C.P.) el derecho a ser oído (art. 8.1. CADHH) de todos los intervinientes en el trámite, por lo que procede que se dicte la correspondiente decisión de fondo.

Por medio de la cual se **DECIDE** el trámite de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **ALDRIN DE JESUS CHAVARRIA MORA** a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial ordinaria departamental de Antioquia por el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, dentro del expediente radicado bajo el No. CNE-E-2021-027646.

2.3. *Por consiguiente, el Ministerio Público concluye que el Consejo Nacional Electoral en cumplimiento del inciso cuarto del artículo 108 Superior garantizó de forma efectiva del debido proceso (art. 29 Superior) de todos los intervinientes en este trámite administrativo electoral, por lo cual, al resolverse afirmativamente este primer problema jurídico, corresponde analizar la segunda de las cuestiones planteadas, referente al fondo de la revocatoria.*

3. Solución del segundo problema jurídico: El Consejo Nacional Electoral debe revocar la inscripción del candidato ALDRIN DE JESUS CHAVARRIA MORA por cuanto en el expediente existe plena prueba que él fue condenado a pena privativa de la libertad por el delito de lesiones personal dolosas

3.1. *En consideración a la relevancia para una sociedad democrática (art. 1 C.P.) de que todo ciudadano pueda en condiciones de igualdad (art. 13 Superior y art. 24 CADDH) participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, accediendo al desempeño de funciones y cargos públicos de elección popular (art. 40 numerales 1 y 6 ibídem y art. 23 CADDHH) y la vital labor que para el debate democrático tiene la función del Congreso de la República, el propio Constituyente estableció no solo unas condiciones para el ejercicio de dicho derecho político fundamental (art. 179 C.P.) sino unos controles tanto administrativos (art. 265 núm. 12 ibídem) como judiciales (art. 237 núm. 6 ibídem) para evitar que quienes no cumplan con las requisitos para representar al soberano (Art. 3 ibídem) no lo puedan hacer.*

3.2. *En el caso del control administrativo a cargo del Consejo Nacional Electoral, el Constituyente estableció dos límites en el ejercicio de dicha competencia de la autoridad electoral.*

3.3. *El primero contenido en el inciso quinto del artículo 108 Superior que, en armonía con lo dispuesto en el artículo 29 Superior y 8.1. de la CADDHH, ordena que para revocarse una inscripción de un candidato a un cargo de elección popular debe observarse el debido proceso.*

3.4. *El segundo, previsto en el artículo 265 núm. 12 de la Carta Política conforme al cual:*

“Artículo 265. *El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

(...).

12. *Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, **cuando exista plena prueba** de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad*

Por medio de la cual se **DECIDE** el trámite de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **ALDRIN DE JESUS CHAVARRIA MORA** a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial ordinaria departamental de Antioquia por el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, dentro del expediente radicado bajo el No. CNE-E-2021-027646.

prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.” Resaltado fuera de texto)

3.5. Desde esta perspectiva, dado que la decisión de revocatoria de una inscripción afecta directamente el núcleo esencial

3.6. De esta manera, se consagró además un estándar de prueba de certeza sobre la ocurrencia de la causal de revocatoria.

3.7. En el trámite administrativo electoral de numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política no pueden existir dudas sobre si el candidato está incurso o no en la causal de revocatoria que se le atribuye, por cuanto de revocarse una inscripción sin que exista la plena prueba que exige el texto superior, la decisión del Consejo Nacional Electoral configuraría en términos de la jurisprudencia constitucional un defecto fáctico y por lo mismo, dicha determinación sería inválida por ser violatoria del debido proceso del candidato (art. 29 C.P y art. 8.1 CADHH).

*de los derechos políticos fundamentales contenidos en los numerales 1 y 6 del artículo 40 de la Carta Política y 23 de la CADDHH del candidato al Congreso de República, el propio Constituyente estableció que dicha determinación solo podría adoptarse por la autoridad electoral de existir una **plena prueba**.*

3.8. Como lo enseñó el maestro José María Esguerra Samper: “Es plena la prueba que además de ser completa, es decir, que presenta al juez como cierta e indudable la existencia de un hecho o de un acto jurídico, ha sido conocida por la parte contra la cual se aduce, la que por consiguiente ha podido ejercer su derecho de controvertirla o discutirla.”³

3.9. A partir de las consideraciones precedentes y el análisis integral del expediente en el caso del ciudadano ALDRIN DE JESUS CHAVARRIA MORA está probado en grado de certeza:

i) Que está inscrito como el candidato 109 de la lista definitiva por el PARTIDO ALIANZA VERDE a la Cámara de representantes por Antioquia

(...).

ii) Que fue condenado por el Juzgado 37 Penal Municipal con funciones de conocimiento de Medellín, el 4 de agosto de 1999 a pena principal de prisión de 4 meses y que dicha sentencia está ejecutoriada⁵.

(...)

iii) Que en el expediente de revocatoria de la inscripción reposa copia de la sentencia condenatoria ejecutoriada en contra del candidato por lesiones personales dolosas a pena privativa de la libertad.

iv) Que de dicho material probatorio el Despacho dispuso correr traslado al candidato para que este pueda controvertirlo, conforme se lee en el Auto de 4 de febrero de 2022.

Por medio de la cual se **DECIDE** el trámite de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **ALDRIN DE JESUS CHAVARRIA MORA** a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial ordinaria departamental de Antioquia por el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, dentro del expediente radicado bajo el No. CNE-E-2021-027646.

3.10. De lo expuesto, no queda duda que el ciudadano **ALDRIN DE JESUS CHAVARRIA MORA** está incurso en la inhabilidad prevista en el artículo 179 numeral 1 de la Carta Política que prohíbe que se elija como congresista a “1. Quienes hayan sido condenados **en cualquier época** por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.”

3.11. Como el candidato fue condenado por lesiones personales dolosas y no culposas, no está habilitado para ser elegido miembro de la Cámara de Representantes, por lo que su inscripción debe ser invalidada.

3.12. Por consiguiente, asiste razón de la Policía Nacional en haber hecho el reporte del ciudadano **CHAVARRIA MORA** de manera que este sea excluido de la tarjeta electoral de las elecciones a Congreso 2022-2026.

3.13. En resumen, como el segundo problema jurídico planteado también debe resolverse de manera afirmativa, se solicitará al Consejo Nacional Electoral que revoque la inscripción del candidato que dio origen a esta actuación administrativa.

4. Adicionalmente, en cumplimiento del deber constitucional previsto en el artículo 277 numeral 1 de la Carta Política esta agencia del Ministerio Público formulará dos peticiones adicionales a la autoridad electoral, así:

4.1. El Partido Alianza Verde debe ser investigado por haber incurrido presuntamente en la falta prevista en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011.

4.1.1. El precepto legal en cita establece:

“Artículo 10. Faltas. Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos:

5. **Inscribir** candidatos a cargos o corporaciones de elección popular que no reúnan los requisitos o calidades, **se encuentren incursos en causales objetivas de inhabilidad** o incompatibilidad, o hayan sido condenados o llegaren a serlo durante el periodo para el cual resultaren elegidos, por delitos cometidos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, actividades del narcotráfico, contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

4.1.2. En este sentido, corresponde al Consejo Nacional Electoral iniciar la correspondiente investigación a efectos de establecer la eventual responsabilidad de la colectividad que inscribió al candidato 109 a la Cámara de Representantes por Antioquia.

4.2. La Procuraduría General de la Nación a través del Grupo SIRI debe actualizar la información sobre el ciudadano **ALDRIN DE JESUS CHAVARRIA MORA** en observancia del literal f) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012.

Por medio de la cual se **DECIDE** el trámite de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **ALDRIN DE JESUS CHAVARRIA MORA** a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial ordinaria departamental de Antioquia por el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, dentro del expediente radicado bajo el No. CNE-E-2021-027646.

4.2.1. *En efecto en consideración a que el certificado especial de antecedentes incorporado a la actuación de revocatoria mediante el Auto de 11 de enero de 2022 y la respuesta del Grupo SIRI visible a página 223 del expediente digitalizado no dan cuenta del antecedente penal que genera la inhabilidad del ciudadano involucrado en este trámite de revocatoria, se solicita respetuosamente al Consejo Nacional Electoral oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que actualice los datos del referido ciudadano quien como se acreditó en este trámite tiene una inhabilidad especial, que a la fecha no está registrada en su base de datos.*

4.2.2. *Lo anterior, a efectos de que exista coincidencia entre el registro de antecedentes penales que administra la Policía Nacional y la Procuraduría General de la Nación y ambas instituciones brinden información veraz, conforme lo dispone el artículo 20 Superior.*

Con fundamento en los argumentos expuestos, el Ministerio Público, con el respeto acostumbrado y de manera atenta formula tres peticiones al Consejo Nacional Electoral:

1. *Revocar la inscripción del ciudadano ALDRIN DE JESUS CHAVARRIA MORA que dio origen a esta actuación administrativa electoral.*

2. *Iniciar, previo reparto, la correspondiente investigación contra el PARTIDO ALIANZA VERDE por haber incurrido presuntamente en la falta prevista en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011.*

3. *Oficiar al Grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación remitiendo copia de este expediente con el fin de que actualice la información sobre el ciudadano ALDRIN DE JESUS CHAVARRIA MORA de manera que la misma se vea reflejada en el certificado especial de antecedentes”.*

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

“ARTÍCULO 107. (...)

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos”.

(...)

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante

Por medio de la cual se **DECIDE** el trámite de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **ALDRIN DE JESUS CHAVARRIA MORA** a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial ordinaria departamental de Antioquia por el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, dentro del expediente radicado bajo el No. CNE-E-2021-027646.

sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

(...)

“ARTICULO 108. [...]

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

...”

“ARTICULO 179. No podrán ser congresistas:

- 3. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos”.*

ARTICULO 265. El Consejo Nacional Electoral 19eclare, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos 19eclarer19, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y 19eclarer19ative. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...).

- 12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que*

Por medio de la cual se **DECIDE** el trámite de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **ALDRIN DE JESUS CHAVARRIA MORA** a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial ordinaria departamental de Antioquia por el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, dentro del expediente radicado bajo el No. CNE-E-2021-027646.

aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declararse la elección de dichos candidatos". (Se subraya).

"ARTÍCULO 293. Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley determinará las calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fecha de posesión, períodos de sesiones, faltas absolutas o temporales, causas de destitución y formas de llenar las vacantes de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales. La ley dictará también las demás disposiciones necesarias para su elección y desempeño de funciones".

3.2.- LEY 5ª. DE 1992.

"ARTÍCULO 280. CASOS DE INHABILIDAD. No podrán ser elegidos Congresistas:

1. Quienes hayan sido condenados, en cualquier época, por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos".

3.3.- LEY 1475 DE 2011

"ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES. La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

...". (Se subraya).

De lo que se desprende, que corresponde a este Organismo adelantar la actuación correspondiente a fin de establecer si se dan los presupuestos fácticos a efectos de declarar si la lista en cuestión incurrió en causal alguna de revocatoria de su inscripción y a partir de ello decidir si la circunstancia puesta en conocimiento de este organismo da lugar a que se adopten medidas de control correspondientes.

4.- COMPETENCIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Por medio de la cual se **DECIDE** el trámite de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **ALDRIN DE JESUS CHAVARRIA MORA** a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial ordinaria departamental de Antioquia por el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, dentro del expediente radicado bajo el No. CNE-E-2021-027646.

Esta Corporación es competente para revocar inscripciones de candidatos incurso en causales de inhabilidad por expresa atribución constitucional en los artículos 108 y 265, numeral 12, previamente transcritos.

5.- PROCEDIMIENTO PARA LA REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS

Para dar trámite a las solicitudes de particulares y reportes oficiales que informan sobre causales constitucionales y legales de inhabilidad de candidatos para las elecciones de 27 de octubre de 2019, esta Corporación acude al procedimiento común y principal previsto en el artículo 34 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que aplica para las actuaciones que no tienen previsto un procedimiento especial.

6.- JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS POR INHABILIDADES

Como se expuso en el apartado de fundamentos jurídicos, la Constitución Política hace hincapié en aplicar a la actividad electoral y a la participación política de los ciudadanos los principios rectores de transparencia y moralidad. En esa línea, son varias las disposiciones constitucionales que de forma expresa reprochan la inscripción de candidatos incurso en causales de inhabilidad y advierten sobre medidas correctivas y sancionatorias por parte del Consejo Nacional Electoral.

La Corte Constitucional destaca el propósito moralizador del régimen de inhabilidades para ingresar a la función pública:

“(...) la expedición de un régimen de inhabilidades se convierte en un mecanismo determinante para asegurar ciertas cualidades y condiciones en los aspirantes a ejercer un cargo o función públicos en forma acorde con los intereses que se pretenden alcanzar con ese desempeño. Entre esas cualidades se encuentran la idoneidad, moralidad y probidad de las personas para cumplir con determinadas responsabilidades. Por lo tanto, el propósito moralizador del Estado que persigue alcanzar un régimen de inhabilidades y cuyo sustento radica en la misma Carta Política, según se ha analizado en numerosa jurisprudencia esta Corporación, logra hacerse efectivo, precisamente, a través del desempeño de la funciones públicas en esos términos de idoneidad, moralidad y probidad, pues de esta manera se asegura el cumplimiento del interés general para el cual dicho cargo o función fueron establecidos, por encima del interés particular que dicha persona pueda tener en ese ejercicio”⁵⁰.

⁵⁰ Corte Constitucional, sentencia C-952 de 2001.

Por medio de la cual se **DECIDE** el trámite de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **ALDRIN DE JESUS CHAVARRIA MORA** a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial ordinaria departamental de Antioquia por el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, dentro del expediente radicado bajo el No. CNE-E-2021-027646.

Significa lo anterior, que las inhabilidades constituyen restricciones razonables al ejercicio del derecho fundamental a la participación política, en la medida en que salvaguardan la prevalencia del interés general sobre el particular, asegurando servidores públicos que brinden garantías de tener las cualidades necesarias para desempeñar el cargo y evitando que obtengan ventajas o utilicen a su favor las influencias inherentes a su función. En ese sentido, señala el Consejo de Estado que:

“(...) el desarrollo indigno del poder, la influencia negativa de la posición, el privilegio indebido con olvido del interés público, de la legalidad, de la buena administración, del patrimonio público y de la probidad en las actuaciones, constituyen, sin duda, razones para establecer restricciones a la libertad y a los derechos de los sujetos en el ámbito del derecho público, tendientes a evitar la vinculación a la función pública o el ejercicio de ésta en las diferentes ramas del Poder Público, de personas cuya conducta o situación pueda ser lesiva a esos intereses, principios y valores”⁵¹.

Así mismo, las inhabilidades que establezcan la Constitución y la ley deben ser coherentes con los fines que persiguen⁵² y por lo tanto, las consecuencias de incurrir en ellas se deben aplicar bajo una interpretación restrictiva, que pondere los derechos en juego y atienda a las pruebas que acrediten debidamente la causal que se atribuye al candidato.

ES de precisar además, que las limitaciones contenidas en este tipo de inhabilidades se ajustan también a lo previsto en la Convención America sobre Derechos Humanos, la que entiende que el derecho a la participación no es absoluto y que admite limitaciones por parte de los estados, tal y como lo ha previsto su artículo 23, cuando señala que:

“ARTÍCULO 23. Derechos Políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de (...) condena, por juez competente, en proceso penal”.

7.- CAUSAL DE INHABILIDAD POR ANTECEDENTES PENALES Y PLENA PRUEBA.

⁵¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 21 de abril de 2009, Rad. 2007-00581(PI).

⁵² Corte Constitucional, sentencia C-1412 de 2000.

Por medio de la cual se **DECIDE** el trámite de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **ALDRIN DE JESUS CHAVARRIA MORA** a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial ordinaria departamental de Antioquia por el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, dentro del expediente radicado bajo el No. CNE-E-2021-027646.

Una de las restricciones más drásticas para ingresar a la función pública por elección popular es la sustentada en la existencia de antecedentes penales del ciudadano. En este sentido, el artículo 179 de la Constitución Política descarta a perpetuidad la elección popular de candidatos condenados a pena privativa de libertad por cualquier delito excepto los delitos políticos y culposos.

La Corte Constitucional justifica el carácter intemporal de la inhabilidad por condena penal en la necesidad de generar confianza en la ciudadanía frente a la aptitud del funcionario:

“En realidad, las normas que prohíben el ejercicio de cargos públicos a quienes han sido condenados a pena privativa de la libertad sin límite de tiempo - lo ha dicho la Corte -, antes que juzgarse a partir de la sanción impuesta al ciudadano, deben evaluarse desde la perspectiva de la exigencia que se impone al ejercicio del cargo, pues de este modo no sólo se logra conservar incólume la idoneidad del servidor público en lo que toca con el desarrollo y ejecución de sus funciones, sino también permite transmitirle a la comunidad un cierto grado de confianza en lo relativo al manejo de los asuntos de interés general, pues hace suponer que éstos se encuentran a cargo de personas aptas cuyo comportamiento no ha sido objeto de reproche jurídico alguno”⁵³.

En tales condiciones, es naturalmente procedente la revocatoria de inscripción del candidato verificada la plena prueba de la inhabilidad permanente que se deriva de una condena por sentencia en la modalidad de pena privativa de la libertad y por un delito ordinario.

En cuanto a la prueba del antecedente, el tanto el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causales de Inhabilidad – SIRI de la Procuraduría General de la Nación como la información contenida en las Bases de Datos de la dirección de investigación criminal e Interpol de la Policía Nacional constituyen herramientas fundamentales de consulta para las colectividades políticas al momento de decidir sobre la entrega de avales.

De hecho, SIRI es la fuente principal de consulta de la Procuraduría para emitir el reporte que le corresponde legalmente frente a la lista definitiva de candidatos inscritos que debe proporcionar la autoridad electoral de cara a elecciones populares en el país, toda vez que el sistema es alimentado con la información suministrada por las autoridades judiciales, disciplinarias y fiscales.

Al respecto, la Resolución 461 de 2016 de la Procuraduría General de la Nación señala:

“ARTÍCULO 2º- Definición. El registro es la operación por medio de la cual el grupo SIRI, anota en la base de datos SIRI, los actos administrativos y sentencias que declaran causas de inhabilidad e imponen sanciones que generan inhabilidad, temporal o definitiva, para el

⁵³ Ib.

Por medio de la cual se **DECIDE** el trámite de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **ALDRIN DE JESUS CHAVARRIA MORA** a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial ordinaria departamental de Antioquia por el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, dentro del expediente radicado bajo el No. CNE-E-2021-027646.

ejercicio de funciones públicas y para celebrar contratos con entidades del Estado, en los eventos establecidos en la ley, que reportan las autoridades a la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación.

(...)

ARTÍCULO 6º- Clases de certificado. *El certificado de antecedentes será de dos clases: ordinario y especial:*

a) El certificado de antecedentes ordinario deberá certificar: 1. Las sanciones ejecutoriadas impuestas por autoridad competente dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición, aun cuando su duración sea instantánea. 2. Las sanciones e inhabilidades que se encuentren vigentes al momento de su expedición aunque hayan transcurrido más de cinco (5) años desde la ejecutoria del fallo que las impuso.

b) El certificado de antecedentes especial: deberá tener el mismo contenido del ordinario más la anotación de las inhabilidades intemporales y especiales previstas para determinados cargos, en la Constitución Política y las leyes vigentes a la fecha de su expedición. El certificado”.

Complementariamente, la ventanilla única del Ministerio del Interior y las providencias judiciales que emiten los jueces y magistrados debidamente aportadas al expediente, pueden servir como prueba en estos procesos para verificar la clase de condena y determinar si constituye la causal de inhabilidad, tal y como ha ocurrido en el presente caso.

8.- DEFENSA DEL CANDIDATO.

A pesar de habersele comunicado de conformidad a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de habersele citado a la audiencia surtida, así como que se le dio traslado del acervo probatorio recaudado, ni el **PARTIDO ALIANZA VERDE** ni el candidato concurrieron a la presente actuación a fin de ejercer sus derechos de contradicción y defensa.

9.- ACERVO PROBATORIO

9.1. Consultadas por el Despacho.

9.1.1. Los formatos de solicitud para la inscripción de candidatos y constancias de aceptación de candidaturas a la Cámara de Representantes por organizaciones sociales para las elecciones del 13 de marzo de 2022 para el periodo 2022-2026 en la lista definitiva de candidatos inscritos (E-8 ON)⁵⁴ en los que se demuestra que el **PARTIDO ALIANZA VERDE** inscribió una lista en la Circunscripciones teriitrial

⁵⁴ Folio 43.

Por medio de la cual se **DECIDE** el trámite de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **ALDRIN DE JESUS CHAVARRIA MORA** a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial ordinaria departamental de Antioquia por el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, dentro del expediente radicado bajo el No. CNE-E-2021-027646.

ordinaria de la Cámara de Representantes en el departamento de Antioquia, de la que hace parte como candidato, el ciudadano **ALDRÍN DE JESÚS CHAVARRÍA MORA**.

9.1.2. Certificado especial No. 186424732 descargado de la página web de la Procuraduría General de la Nación.

9.2. Aportadas por la Jefe del grupo consulta de Información en Bases de Datos de la dirección de investigación criminal e Interpol de la Policía Nacional.

Oficio Nro. 20210571015 ARAIC – GRUCI 1.9 del 23 de diciembre de 2021⁵⁵, anexo al cual se adjuntó documento con listado en el que figura la siguiente información:

Identificación	Apellidos y nombre	Asunto	Estado Asunto	Delitos	Número Proceso	Tipo Autoridad	Autoridad	Número Autoridad	Ciudad Autoridad	DPTO Autoridad
71721324	ALDRIN DE JESUS CHAVARRIA MORA	Sentencia Condenatoria.	Vigente	Lesiones personales dolosas.	12955	Juzgado	Penal Municipal	37	Medellin	Antioquia

9.3. Aportadas por la ventanilla única del Ministerio del Interior.

Oficio No. 20210526501/DIJIN-ARAIC-GRUCI ⁵⁶1.9 suscrito por el patrullero Diego Armando Ramón Montañez, Administrador del Sistema de Información de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, de la Policía Nacional, en el cual se evidencia, lo siguiente:

“Figura como: ALDRIN DE JESUS CHAVARRÍA MORA C.C. 71.721.324
SENTENCIA CONDENATORIA- VIGENTE

OFICIO: 1353 del 26/08/1999	INTANCIA: 0
PROCESO: 12955	CONDENA:
AUTORIDAD: JUZGADO PENAL MUNICIPAL 37	BENEFICIO:
MPIO/DPTO: MEDELLÍN, ANTIOQUIA	DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS
FEC.DECISIÓN:	
OBSERVACIÓN: EN PROVIDENCIA DE AGOSTO 4/99 CONDENA A 4 MESES DE PRISIÓN, CONCEDE C, CONDICIONAL, EL JDO .5 EJEC, PNS. Y MDS, EL 13.09.2001 DECLARO EXTINCIÓN DE LA CONDENA, CONOCIO FISCALIA 169 UND. 2.LES.PERSONALES. (PRT.EN SIST.MED)	

⁵⁵ Folios 2-6.

⁵⁶ Folio 107-108

Por medio de la cual se **DECIDE** el trámite de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **ALDRIN DE JESUS CHAVARRIA MORA** a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial ordinaria departamental de Antioquia por el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, dentro del expediente radicado bajo el No. CNE-E-2021-027646.

9.4. Aportadas por el Juzgado 37 Municipal con Función de Conocimiento de Medellín.

9.4.1. Copia de la Sentencia del 4 de Agosto de 1991⁵⁷ la que dispuso:

“CONDÉNASE a ALDRIN DE JESÚS CHAVARRÍA MORA de notas civiles y personales ya descritas, a la pena principal de CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN (...) como autor penalmente responsable del delito de “LESIONES PERSONALES⁵⁸” que define y sanciona el Código Penal (...) cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar ya analizadas, en hechos donde se menoscabó la integridad física de la da LUZ MIRIAM CORREA AGUDELO⁵⁹.

9.4.2. Copia de la Providencia del 13 de septiembre de 2001⁶⁰, que señala:

“Es competente este despacho de conformidad con el artículo 79-4 el Código de Procedimiento Penal para declarar la EXTINCIÓN DE LA CONDENA en favor de ALDRIN DE JESUS CHAVARRIA MORA impuesta por el JUZGADO 37 PENAL MUNICIPAL de esta ciudad quien le concedió el beneficio de la condena de ejecución condicional.

El (la) sentenciado (a) cumplió con las obligaciones que le fueron impuestos durante el period de prueba de dos (2) años y no existe constancia dentro del expediente de que hubiese cometido nuevo delito.

Como quiera que ha transcurrido dicho término desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha. De conformidad con el artículo 67 del Código Penal, en concecuencia con el artículo 485 del C.P.P se declarará la extinción de la condena impuesta y se ordenará la devolución de la caución depositada.

Por lo expuesto EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD RESUELVE:

- 2. DECLARAR EXTINGUIDA LA CONDENA DE CUATRO MESES DE PRISIÓN. Que le fuere impuesta a ALDRIN DE JESUS CHAVARRIA MORA, hijo de Rogelio y Amparo, natural de Medellín, nacido el 27 de febrero de 1971, de 28 años de edad, soltero, alfabeto, con cédula número 71.721.324. de Medellín y de profesión estudiante, sin más datos conocidos influyo la Fiscalía 171 de esta ciudad, quién decreto medida de aseguramiento, con beneficio de excarcelación, radicado 154.949.318. y profirió sentencia el Juzgado 37 Penal Municipal de esta ciudad, en Agosto 4 de 1999, condenandolo a la pena arriba mencionada por el delito de Lesiones Personale Quien (sic) le Concedió (sic) el subrogado de la condena de ejecución condicional”.⁶¹*

⁵⁷ Folios 119-129.

⁵⁸ DOLOSAS. Ver folio 126.

⁵⁹ Identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.721.324.

⁶⁰ Folios 117-131.

⁶¹ Folio 117

Por medio de la cual se **DECIDE** el trámite de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **ALDRIN DE JESUS CHAVARRIA MORA** a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial ordinaria departamental de Antioquia por el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, dentro del expediente radicado bajo el No. CNE-E-2021-027646.

10. DEL CASO CONCRETO.

En el caso que nos ocupa se encuentra se encuentra que si bien en el reporte de candidatos con registro de inhabilitada que emitió la Procuraduría General de la Nación para las elecciones al Congreso de la República a llevarse a cabo el próximo 13 de marzo de 2022 no aparece reporte en tal sentido en relación con el candidato **ALDRIN DE JESUS CHAVARRIA MORA** identificado con cédula número 71.721.324, se tiene que del reporte suministrado por la Jefe del grupo consulta de Información en Bases de Datos de la dirección de investigación criminal e Interpol de la Policía Nacional mediante Oficio Nro. 20210571015 ARAIC – GRUCI 1.9 del 23 de diciembre de 2021⁶², se obtuvo información en el sentido que tal ciudadano había sido objeto de condena por juez penal por el delito de lesiones personales dolosas por parte del Juzgado 37 Penal Municipal de Medellín.

Ante lo cual, el despacho adelantó un despliegue probatorio encaminado a constatar las circunstancias personales anteriores a la elección en que se encontraba el ciudadano inscrito por el **PARTIDO ALIANZA VERDE** a la Cámara de Representante por la circunscripción electoral territorial ordinaria departamental de Antioquia, para lo cual en primer lugar consultó la plataforma dispuesta por la Procuraduría General de la Nación a efectos de consultar los antecedentes especiales de una persona que lo hagan inelegible para determinado cargo, de la que se obtuvo un reporte negativo en el sentido que no figura inhabilitación reportada.

Ante tal circunstancia fáctica, que revelaba una contradicción en la información reportada por dos autoridades del Estado con competencia para llevar el registro de hechos que puedan llegar a ser constitutivos de inhabilitación y contando con información del despacho judicial que había proferido la sentencia origen del reporte efectuado por la Policía Nacional, se requirió al Juzgado 37 Penal Municipal de Medellín, el que aportó copia de sendas providencias judiciales de las que se desprende sin lugar a duda alguna que el ciudadano **ALDRIN DE JESUS CHAVARRIA MORA** identificado con cédula número 71.721.324 candidato inscrito por el **PARTIDO ALIANZA VERDE** a la Cámara de Representante por la circunscripción electoral territorial ordinaria departamental de Antioquia, fue condenado a pena privativa de la libertad por el delito de lesiones personales dolosas, decisión que se encuentra ejecutoriada.

De acuerdo con dicha condena, se encuentra que si se hace un ejercicio de subsunción de las circunstancias fácticas anotadas con la situación prevista tanto en la Constitución como en la

⁶² Folios 2-6.

Por medio de la cual se **DECIDE** el trámite de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **ALDRIN DE JESUS CHAVARRIA MORA** a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial ordinaria departamental de Antioquia por el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, dentro del expediente radicado bajo el No. CNE-E-2021-027646.

Ley como causal de inhabilidad, es posible concluir que el citado candidato se encuentra inhabilitado para ser elegido representante a la Cámara, de conformidad con lo previsto en los artículos 179 superior y 280 de la Ley 5a de 1993, lo que establecen que no podrán ser elegidos como congresistas quienes en cualquier tiempo hayan sido condenados a pena privativa de la libertad, salvo que se trate de delitos políticos o culposos.

De las pruebas decretadas y válidamente arrimadas al expediente se encuentra la sentencia judicial proferida por juez penal con competencia para ello en la que consta que el señor **ALDRIN DE JESUS CHAVARRIA MORA** identificado con cédula número 71.721.324 candidato inscrito por el **PARTIDO ALIANZA VERDE** a la Cámara de Representante por la circunscripción electoral territorial ordinaria departamental de Antioquia, fue condenado a pena privativa de la libertad por el delito de lesiones personales dolosas, decisión que se encuentra ejecutoriada.

Siendo así, existe plena prueba de que el candidato fue inscrito a pesar de tener una inhabilidad intemporal y definitiva. Así mismo, es de destacar que en observancia del debido proceso y de las garantías procesales previstas tanto legal, como constitucional y convencionalmente, el despacho sustanciador comunicó a los interesados, partido, candidato y ministerio público de la decisión de asumir conocimiento de la presente actuación, así como de las distintas providencias adoptadas, que los convocó a audiencia pública, que dio traslado de las pruebas ordenadas y luego recaudadas y que les dio la oportunidad e pronunciarse y controvertir los hechos y acervo probatorio recaudado, a pesar de lo cual ni el **PARTIDO ALIANZA VERDE** ni el ciudadano **ALDRIN DE JESUS CHAVARRIA MORA** comparecieron al proceso.

Que en ejercicio del traslado efectuado el agente del Ministerio Público se manifestó ampliamente en relación con lo actuado por el despacho sustanciador, razón por la cual además de concluir que se había salvaguardado el derecho al debido proceso y demás garantías procesales de los interesados, confluía en el informativo plena prueba de la circunstancia inhabilitante, por lo que dio concepto favorable a la revocatoria de tal candidatura.

En consecuencia, no observando la Sala Plena del Consejo Nacional que no existe circunstancia que invaliden lo actuado, y por estimar que es procedente la revocatoria de la inscripción del caso concreto, sin lugar a modificación por el partido, en el entendido de que, tratándose de inhabilidades de candidatos, la posibilidad prevista en el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011 solo se presenta cuando la revocatoria de inscripción se deriva de una

Por medio de la cual se **DECIDE** el trámite de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **ALDRIN DE JESUS CHAVARRIA MORA** a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial ordinaria departamental de Antioquia por el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, dentro del expediente radicado bajo el No. CNE-E-2021-027646.

“inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción”, como se lee del tenor literal de la norma.

Por último, en una oportunidad posterior, por la cuerda de un procedimiento independiente con fines sancionatorios, esta Corporación de conformidad con sus facultades constitucionales y legales se encargará de evaluar la conducta del partido que otorgó aval en el caso concreto. En mérito de lo cual.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVÓCASE la inscripción de la candidatura del ciudadano **ALDRIN DE JESUS CHAVARRIA MORA** identificado con cédula número 71.721.324 candidato inscrito por el **PARTIDO ALIANZA VERDE** a la Cámara de Representante por la circunscripción electoral territorial ordinaria departamental de Antioquia, para las próximas elecciones de 13 de marzo de 2022, en tanto que fue condenado a pena privativa de la libertad por el delito de lesiones personales dolosas, decisión que se encuentra ejecutoriada.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en estrados esta resolución y **CONCEDÁSE** el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto en la audiencia de adopción de la decisión y notificación y sustentado hasta dentro del día siguiente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNASE a la subsecretaría de la Corporación, para que una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se someta a reparto para que se investigue a al **PARTIDO ALIANZA VERDE** que avaló e inscribió al ciudadano **ALDRÍN DE JESÚS CHAVARRÍA MORA**, con el fin de establecer si tiene o no responsabilidad respecto de lo estipulado en el artículo 10 de la Ley 1475 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente resolución a la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Por medio de la cual se **DECIDE** el trámite de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **ALDRIN DE JESUS CHAVARRIA MORA** a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial ordinaria departamental de Antioquia por el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, dentro del expediente radicado bajo el No. CNE-E-2021-027646.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente resolución en las páginas web del Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

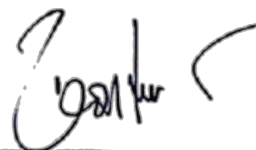
Dada en Bogotá D.C. a los once (11) días del mes de febrero del año dos mil veintidos (2022).

DORIS RUTH MÉNDEZ CUBILLOS

Presidenta

VIRGILIO ALMANZA OCAMPO

Vicepresidente



RENATO RAFAEL CONTRÉRAS ORTEGA

Magistrado Ponente

Aprobado en Sala Plena Virtual de 11 de febrero de 2022
Revisó: Rafael Antonio Vargas González, Secretario
Rad.: CNE-E-2021-027646.
RRCO-NGAL